

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil
veinticuatro (2024).

Ref: Exp. 25286-31-03-001-2019-00207-02.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Constructora e Inversiones M & A S.A.S. contra el auto de 17 de octubre último proferido por el juzgado civil del circuito de Funza, mediante el cual denegó la solicitud de nulidad formulada dentro del proceso verbal promovido por Fabián Melo Patiño contra la recurrente, Diana Patricia Villa Agudelo, Santiago Melo Villa, Inversiones Melo y Rueda Ltda., Richard Brayan Melo Patiño, Nelson Alexander Melo Rueda, Deanna Karen, Marta Helena, Cindy Mabel y Norman Milciades Melo Quijano, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda, que pide declarar absolutamente simulados los contratos de compraventa contenidos en 35 escrituras públicas debidamente identificadas en el libelo genitor y, consecuentemente, disponer que los bienes objeto de dichos actos jurídicos pertenecen a la sucesión de Nelson Melo Duarte y que por ende los demandados, como poseedores de mala fe, deben ser condenados a restituirlos, junto con sus frutos, fue admitida a trámite por auto de 6 de diciembre de 2019, el que fue corregido mediante proveído de 26 de agosto de 2020, para indicar que el nombre correcto de la demandada es Constructora e Inversiones M&A S.A.S. y no sólo Constructora M&A S.A.S. como había quedado dicho allí, por lo que le ordenó a la demandante realizar las

diligencias de notificación, enterando a los demandados en forma conjunta el auto admisorio de la demanda y el de la corrección.

El 9 de octubre de 2020 se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a la citada sociedad y, la que el 10 de noviembre siguiente pidió declarar la nulidad de lo actuado con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del código general del proceso aduciendo, en síntesis, que el correo electrónico que le envió el demandante para enterarla del auto admisorio de la demanda presenta sendas irregulares que impiden tenerla por notificada, pues el aviso no contiene la fecha de envío, se dirigió a la sociedad Constructora e Inversiones M&A y no a la sociedad Constructora e Inversiones M&A S.A.S., no hizo mención al auto que corrigió el auto admisorio y tampoco se remitió copia de éste, yerro en que incurrió también el secretario del juzgado cuando compareció a notificarse personalmente, desde que sólo le notificó el auto admisorio y no el que lo corrigió.

Previo traslado de esa solicitud, mediante el proveído apelado, el a-quo la denegó, tras considerar que a las diligencias de notificación intentadas por la demandante no se le dio ningún efecto jurídico, pues de acuerdo con el auto de 25 de abril de 2023, la sociedad demandada se tuvo por notificada personalmente el 9 de octubre de 2020, cuando compareció al juzgado con ese propósito, fecha para la cual ya se había corregido el auto admisorio de la demanda, por lo que no puede predicarse la existencia de ninguna irregularidad.

Lo así decidido fue apelado por la sociedad demandada en recurso que, concedido en el efecto devolutivo y debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Sostiene que cuando el juzgado corrigió el auto admisorio de la demanda dispuso la notificación conjunta de esas dos providencias, algo natural si es que éste también debe notificarse personalmente, orden que no fue cumplida ni en el citatorio que le envió el demandante, ni tampoco por el secretario del juzgado que de acuerdo con el acta sólo la enteró del auto de 6 de diciembre de 2019 y no del proferido el 26 de agosto de 2020, de suerte que debe declararse la nulidad, especialmente cuando la notificación de la primer providencia que se dicta en el proceso tiene como finalidad garantizar el derecho de defensa del demandado de ser oído en el proceso.

Consideraciones

Ciertamente, la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo responde a la necesidad de *“asegurar, por el medio más eficaz de conocimiento de providencias judiciales que existe, esto es, el de la notificación personal, que la persona fue debidamente enterada de la actuación enterada en su contra”*, porque *“mal puede el legislador pretender que los asociados estén permanentemente asistiendo a todos los juzgados del país, o por lo menos a los de reparto a investigar si se promovió un proceso contra ellos, con el fin de proceder a defenderse”* (López Blanco, Hernán Fabio; Código General del Proceso; Parte General; Dupre Editores; 2016; pág. 741), lo que explica por qué el legislador sanciona con nulidad el proceso cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”* (numeral 8° del artículo 133 del código general del proceso), causal de ineficacia que no tiene otro propósito que reparar la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad, bien

sea mediante notificación o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído.

Apoyada en lo anterior, dice la sociedad demandada que en su caso se ha presentado una situación que autoriza anular el proceso, pues la notificación que intentó hacerle el demandante por correo electrónico no colma ni de lejos las exigencias previstas en la ley; acontece, sin embargo, que con prescindencia de las supuestas anomalías que pudieron haberse dado, es clarísimo que si de ese acto de enteramiento no se desprendió ningún efecto en el proceso, pues la citada sociedad se tuvo por notificada personalmente cuando el representante legal compareció al juzgado con esa finalidad, que no en un momento anterior, no cabe predicar irregularidad alguna por cuenta de las actuaciones que sobre el particular haya podido realizar el actor.

Y persuadida de ello, también ha invocado como fundamento de su petición anulatoria, que cuando compareció al juzgado a notificarse, se incurrió asimismo en un yerro que desdice de la eficacia de la notificación, desde que, según el acta que se extendió, lo que se le notificó fue únicamente el auto admisorio de la demanda y no el de su corrección, como lo ordenó el sobredicho auto de 26 de agosto de 2020; mas, aunque en verdad no se explicitó allí que al representante legal de la sociedad se le estaba notificando también ese proveído, ello no tiene la virtualidad de generar la ineficacia de lo actuado, desde luego que si en ese momento, según la información que reposa en el acta, se le hizo entrega de la copia de la demanda y de los anexos, que es como se surte el traslado de acuerdo con el artículo 91 del estatuto en cita, con la indicación de que contaba con el término de veinte días para contestar la demanda, es patente que ese enteramiento se dio, conclusión que se advierte más evidente si en la mira se tiene que cuando alegó la nulidad hizo referencia no sólo a la existencia del auto admisorio sino también al conocimiento que tenía de que aquél se había corregido cuando a la razón social de la sociedad demandada, lo que de suyo está diciendo que ese acto

procesal cumplió su finalidad, pues de otro modo, si no hubiera conocido esa providencia, no podría estarse refiriendo a ella, por lo que no parece de ninguna manera atemperado con las cosas que, a pesar de tener a la mano esa información, la demandada denigre de la eficacia del acto procesal que se surtió de esa forma, a sabiendas de que, en la perspectiva del derecho de defensa, aquella se torna inocua, pues, en fin de cuentas, ya persuadida de que la corrección en el nombre de la sociedad que se había realizado, debe concluirse que quedó enterada del proceso que habíase promovido en su contra, lo que le permitía desde ese mismo momento ejercer su derecho de defensa.

Después de todo, como lo ha entendido la jurisprudencia, como la notificación *“constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada”*, asuntos como la *“ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas”*, son las que *“no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada”* (Sentencia C-670 de 2004, reiterada en sentencia T-1209 de 2005, T-081 de 2009, T-148 de 2010 y T-37 de 2015, por citar algunas – subraya la Sala), lo que significa que no cualquier anomalía da al traste con la validez del proceso en punto de la notificación, sino únicamente la que tiene la entidad suficiente para impedir que la parte notificada pueda ejercer válidamente su derecho de contradicción, algo que no acontece en el sub-júdice, donde, como ya se vio, la demandada estaba al tanto de la existencia del proceso, compareció al juzgado a notificarse personalmente, recibió las copias del traslado y se le advirtió que contaba con el término de veinte días para dar contestación a la demanda, de donde se sigue que todos los insumos necesarios para proceder de ese modo, estaban allí dispuestos.

Lo dicho, entonces, autoriza confirmar esa decisión, con la condigna condena en costas, siguiendo para el efecto la regla prevista en el numeral 1° del artículo 365 del ordenamiento en cita.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo de la sociedad recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo en el momento procesal oportuno, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21415358eff72a12183909bdb9663c8e37b2749bda6186f8799ac4a155c4290f

Documento generado en 15/04/2024 03:22:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>